

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00
Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO
Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO
Asunto Sentencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00
Accionante RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO
Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO
Asunto Sentencia

Turbaco, Cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señora **RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO**, Contra **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y LA ALCALDIA DEL MUNICIO DE TURBACO** solicita se tutele el derecho de petición, igualdad, debido proceso, vida digna, ambiente0 sano y protección a la niñez en consecuencia se obligue a contestar de forma concreta y de fondo, el derecho de petición que en forma respetuosa elevo ante esa entidad, el día **veintiséis (26) de Febrero del año 2020**, mediante el cual solicita la REVISION DEL AVALUO CATASTRAL realizado a su propiedad, debido al excesivo cobro realizado en el impuesto predial del año 2020.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO
Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO.

La Accionante promovió la acción de tutela, al considerar violatorias de derechos fundamentales de Petición, ante la conducta asumida por la accionada al no dar respuesta pronta a la solicitud elevada el día **veintiséis (26) de Febrero del año 2020**, recibido en la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, el día **28 de enero del año 2020**.

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Afirma el accionante que es el propietario de una vivienda ubicada en la CRA 29 No 22-30, Manzana C lote 4, sector Plan Parejo, identificado con la Referencia Catastral No. **010101260204000**. En esta propiedad vivo con mi esposa Patricia Arrieta y mis 3 hijas DANA, MARIANA y AURORA, las cuales son menores y sus edades són 7, 5 y 2 años respectivamente.

Indica que trabajador padre de familia con una esposa y tres hijas, las cuales tiene a cargo y vela por sus necesidades de alimentación, vestido, educación, vivienda, servicios públicos, etc y todo en cuanto a su protección esté en sus manos. Que

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

además, tiene gastos propios inherentes al sitio en el que vive y al desarrollo de su propia vida personal, lo cual copa su presupuesto familiar.

El accionante informa que sus ingresos mensuales por concepto de salario y servicios son de \$5.380.000 y los de mi esposa son de \$1.762.224, para un ingreso familiar total de: \$7.142.000. Que mi presupuesto familiar de gastos mensuales ascienden a \$7.657.350, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente forma: Mercado (Alimentos, aseo personal, aseo hogar y medicamentos)= \$1.350.000; Vestido (5 personas)= \$200.000; Servicio Energía = \$500.000; Servicio de Agua = \$100.000; Servicio de gas = \$40.000; Seguridad social = \$730.000; Colegios = \$460.000; Transporte escolar= \$300.000; Combustible = \$600.000; Peajes = \$340.000; mantenimiento casa= 425.000; mantenimiento vehículo= 320.000; Seguros = 130.000; Empleada doméstica= 878.000; Recreación = 200.000; Gastos Personales= 200.000; Imprevistos 10% = 682.250.

Que todo el tiempo debe estar sacrificando rubros y limitándose en gastos necesarios para lograr cubrir las necesidades más importantes de mi familia y aparte de eso estar restaurando todo el tiempo la vivienda de su propiedad donde vivo, tratando de mantenerla digna y segura para mis pequeñas hijas, pero que con el transcurrir del tiempo la carga se hace más pesada y difícil de sufragar, debido a la problemática que a continuación describe

"Que todas las temporadas de invierno (2 temporadas al año) el sector en el que está ubicada mi vivienda sufre de inundaciones e impactos de arroyo causados por las aguas de escorrentía mezcladas con aguas negras provenientes de los barrios Villa Leydi y El Recreo en los cuales año tras año surgen nuevas construcciones y todas las aguas han sido dirigidas hacia la carrera 29 pasando por el frente de mi vivienda, lo que ha ido incrementando el problema y el impacto sobre mi vivienda, generándose daños físicos a mi vivienda que se inunda, pérdida de enseres y problemas sanitarios ya que las aguas llenan las pozas sépticas dejándolas inservibles; además poniendo en peligro la integridad y la vida de mis hijas, ya que las aguas muchas veces sobrepasan su estatura y además dejan efectos secundarios como la humedad, el moho y las plagas que arrastra la corriente como ratas, arañas, serpientes etc. Además, que estoy rodeado de 3 lotes que colindan con mi casa y no se han logrado vender por esta problemática, recibiendo mi casa el impacto de las aguas por los 4 costados, sin dejar de mencionar la inseguridad que me generan.

Que mis 3 hijas tienen 7, 5 y 2 años de edad respectivamente y ya conocen la problemática, por lo que para ellas es terrorífico escuchar los truenos y al ver caer la lluvia muchas veces terminan en llanto y buscan ponerse a salvo, porque ya conocen los riesgos a los que están sometidas, con lo cual sufren un daño psicológico y se quebranta su derecho a la vivienda digna y segura.

Que como padre de familia que ama y quiere lo mejor para su familia busco poder darles una vivienda digna, pero que me veo indefenso e imposibilitado ante la magnitud de los eventos naturales y la falta de planeación en el desarrollo del municipio de Turbaco, con lo cual la opción que me quedaría es vender mi propiedad, pero que dicha opción me es esquiva por la pérdida de apetito que tiene en el mercado inmobiliario mi propiedad, pues su condición es de conocimiento público y aún sería injusto venderla a un incauto sin revelar su problemática, lo cual siempre espanta a los pocos interesados, y la imposibilita ante los bancos cuando la peritan, siendo esta misma razón la que ha llevado al fracaso los proyectos de vivienda que se han dado en los lotes que se encuentran en mi manzana, así mismo las casas han quedado sin familia poco a poco, ya que muchos han decidido irse del sector y los que se mudan en calidad de arriendo, al poco tiempo rescinden el contrato.

Que la problemática de inundaciones que se vive en mi sector proviene de la falta de planeación y control que hay en el municipio de Turbaco. Que las autoridades locales conocen la problemática y que a la fecha el Municipio de Turbaco no ha solucionado ni dado alternativas para acabar con la amenaza y riesgo de inundación en el sector de Plan Parejo donde está localizada mi propiedad

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

Que año tras año como buen contribuyente me esfuerso por pagar mis deudas e impuestos de todo tipo y que el día 11 de febrero del año en curso me acerqué a la oficina de la secretaría de hacienda municipal de Turbaco a buscar mi liquidación para realizar el pago por el impuesto predial de mi casa vigencia 2020 y me encontré con la sorpresa de que el impuesto liquidado (\$4.558.865) era 4 veces más lo que había pagado por el mismo concepto durante la vigencia de 2019 (\$1.131.588), y al preguntar el porqué de un cobro tan elevado me dijeron que era que el avalúo de mi propiedad había cambiado, representando esta situación para mí y mi familia una afectación grave a nuestra economía familiar y afectando nuestro mínimo vital.

Que en virtud de lo sucedido instauré un derecho de petición inicial **el día 28 de febrero** en la Alcaldía Municipal de Turbaco, para que me explicaran las razones por las cuales se me estaba cobrando una suma excesiva e ilegal por el impuesto predial de mi propiedad, dicha suma excede por mucho (4 veces) lo presupuestado según lo que venía pagando año tras año. Además, dicho impuesto por mucho aumento que tuviera no debería superar el doble del valor pagado el año inmediatamente anterior, tal cual como lo limita la norma nacional en el artículo 6 de la ley 44 de 1990 y el artículo 59 del acuerdo N° 12 de 2016 del consejo de Turbaco, el cual es el estatuto tributario del municipio. Por lo tanto, también instauré un derecho de petición en la misma fecha donde solicité a la alcaldía se realizara una revisión del nuevo avalúo otorgado a mi propiedad teniendo en cuenta que no era posible que se sobrevaluara tanto, cuando es claro que sufre tan grande problemática de inundaciones, que lo que genera es una depreciación profunda en el mercado inmobiliario y que además carece de otros servicios principalmente de alcantarillado lo que convierte el problema de las lluvias en un problema sanitario cuando se desbordan las pozas sépticas y entran las aguas negras a las casas. También solicité en mi petición que se aplicaran los límites al impuesto predial consagrado en las leyes nacionales y municipales, buscando no ver afectada tan gravemente mi economía familiar mientras se realizaba este proceso de revisión, suponiendo que de buena fe hubieran cometido un error en mi avalúo.

Asevera el accionante que el día 08 de mayo de 2020, de forma extemporánea recibí respuesta evasiva de la alcaldía de Turbaco en el oficio SH-0188-2020 donde le decían que ellos habían suscrito el convenio No. 5100 del 12 de abril de 2019 con el IGAC para la actualización de los avalúos de los predios del municipio, pero que no les correspondía directamente la revisión del avalúo, sino que remitirían la petición al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), el cual había sido contratado por ellos y que era la autoridad competente y me enviarían copia del recibido por el IGAC para realizar el seguimiento del requerimiento, pero nunca me enviaron un número de radicado y nunca recibí respuesta por parte del IGAC, por lo tanto no recibí una respuesta de fondo, ni oportuna a las peticiones realizadas.

Que la alcaldía en su respuesta en el oficio SH-0188-2020 se mantiene renuente de acatar la ley y da explicaciones abstractas de porqué no aplica los límites del impuesto predial consagrado en el artículo 6 de la ley 44 de 1990 y el artículo 59 del acuerdo N°12 de 2016 del consejo de Turbaco, cuando la única razón para no aplicarme el límite al impuesto es que me encontrara dentro de las excepciones contempladas en la misma ley, pero nunca indicó en cual excepción de la ley estaba mi propiedad, porque efectivamente no existe excepción aplicable, sino que se dedicó a informarme conceptos y argumentos de su propia interpretación de una ley que no tiene discusión, que sigue vigente y que es de aplicación nacional, tal cual reza en la sentencia C-517/2007, que declara el artículo 6 de la ley 44 de 1990 exequible y deja claro que las

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

entidades territoriales deben actuar dentro de los marcos de las leyes superiores y constitucionales.

El accionante manifiesta que el día **28 de febrero del año 2020** radico **Solicitud de Revisión del Avalúo Catastral** directamente en el IGAC y **derecho de petición solicitando los criterios técnicos y el resultado del peritaje** que se le hizo a su propiedad, así mismo **que se revisara el avalúo**, en razón que nunca fue visitado por ningún perito para obtener el avalúo de su propiedad en el 2019, además apporto registro fotográfico de la problemática de inundaciones. Pero hasta la fecha de la **presente no he recibido respuesta alguna ni pronunciamiento por parte del IGAC** a su petición directa ante ellos, **ni a la instaurada por parte de la Alcaldía de Turbaco**, violando plenamente mis derechos y entorpeciendo las diligencias en las que me he visto envuelto.

Que **durante el año 2020** en el mes de marzo se manifestó el virus COVID-19 en Colombia y se decretaron cuarentenas por períodos consecutivos, lo cual retrasó procesos de toda índole y la economía del país se ha visto afectada de forma negativa gravemente, no siendo yo escapo de esta situación en el sentido económico y habiendo sido consciente de dichos retrasos he esperado bastante para que se me resuelva de alguna manera esta situación, pero llegado el final de la vigencia no obtuve respuesta ni solución por parte de la alcaldía ni del IGAC.

El accionante expresa que nuevamente el día **13 de octubre de 2020** radico derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Turbaco, buscando no quedar entre la lista de morosos del municipio para evitar multas, intereses, procesos de cobro jurídico y embargos, mientras aparecía el IGAC a revisar el avalúo, solicito que se reliquidara su factura de impuesto predial aplicando los límites del Impuesto predial consagrados en las leyes nacionales y municipales, las cuales rezan:

Ley 44 de 1990 - ARTICULO 6: LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ACUERDO 012 DE 2016 – Estatuto Tributario Municipio de Turbaco. ARTÍCULO 59: LIMITES DEL IMPUESTO.- A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1993, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para estos predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Que además aporté a la alcaldía los documentos y conceptos del MINISTERIO DE HACIENDA NACIONAL y DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL en los cuales dan respuesta y apoyo a la gestión de las entidades territoriales con respecto al tema de la aplicación de los límites del impuesto predial.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - CONCEPTO 009436 de 2012, con respecto al tema de Impuesto Predial Unificado, en la página 4, párrafo 5 de dicho documento expresa:

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

“Para incrementos en la liquidación del impuesto predial unificado por efectos de nuevos avalúos originados en procesos de formación o actualización catastral debe aplicarse el límite previsto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, según el cual el impuesto resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, a menos que se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro, terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados o predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.” (Subrayado fuera del texto original)

Además, el mismo ministerio de hacienda en documento de respuesta a Radicado 2-2017036688 del 1 de noviembre de 2017 dirigido a la Alcaldía Distrital de Santa Marta con respecto al tema IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Subtema, Límite del impuesto Ley 44 de 1990. Responde:

El artículo 6 de la Ley 44 de 1990, preceptúa lo siguiente:

“A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso....”

Lo anterior significa que una vez cumplidos los presupuesto de ley, esto es, que se lleve a cabo la formación o actualización catastral en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto a pagar no podrá exceder del doble del impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior, y en este sentido la administración municipal está en la obligación de respetar las limitaciones consagradas en el artículo 6° antes referido; nótese que la disposición citada no contiene ninguna restricción en relación con las vigencias, por lo que si el valor resultante de impuesto (avalúo por tarifa) excede el doble del monto liquidado por el mismo concepto en más de una vigencia, el límite del impuesto deberá respetarse en cada una de ellas. (subrayado y resaltado fuera del texto original)

BOLETÍN #38 Mayo de 2014, Pág. 11 – MINISTERIO DE HACIENDA – Biblioteca Virtual Para incrementos en la liquidación del Impuesto Predial Unificado por efectos de nuevos avalúos originados en procesos de formación o actualización catastral debe aplicarse el límite previsto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, según el cual el impuesto resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, a menos que se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro, terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados o predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Las citadas interpretaciones de la norma que hace el Ministerio de Hacienda en su CONCEPTO 009436 de 2012, en su respuesta a Radicado 2-2017-036688 y en BOLETÍN #38 de Mayo de 2014, van alineadas con la aplicabilidad y vigencia del artículo 6 de la ley 44 de 1990 en cuanto al límite del impuesto predial cuando se hacen actualizaciones catastrales.

Que La Alcaldía de Turbaco simplemente se mantiene en renuencia contra corriente y contra la ley, diciendo que no son vinculantes los conceptos emitidos (aunque son correctos) y actuando fuera del marco de las leyes nacionales y la constitución. Desechando la Alcaldía los conceptos de quienes participaron en la sentencia C-517/2007 donde se declara exequible el artículo 6 de la ley 44 de 1990 y se deja claro que las entidades territoriales deben actuar dentro de los marcos de las leyes superiores y constitucionales.

Que en el documento público PLAN DE DESARROLLO TURBACO 2016-2019 CONSEJO DE TURBACO, Página 262, Tabla 104, Fila #5, “DIAGNOSTICO SECTOR ATENCION Y PREVENCIÓN DE DESASTRES” se puntualiza la situación de “VIVIENDAS EN ALTO RIESGO POR INUNDACIÓN DE AGUAS PLUVIALES EN EL SECTOR URBANO DEL TERRITORIO” y se localiza en “ZONA URBANA SECTORES (LA VICTORIA, VILLA LEIDY, PLAN PAREJO, FÁTIMA, EL AJÍ, POSADA DE MANGA

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

Y EL RODEO). (Negrilla Fuera del texto original). Se anexa Página 262, Tabla 104 de documento público PLAN DE DESARROLLO TURBACO 2016-2019 CONSEJO DE TURBACO.

Que **EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en convenio con LA ALCALDÍA DE TURBACO** realizó la actualización catastral de mi predio para obtener un **nuevo avalúo en el año 2019**, que dicho avalúo se realizó de forma comparativa con otras propiedades del barrio Plan Parejo, pero que no tienen la misma problemática y riesgo que las propiedades que están ubicadas específicamente en la carrera 29 entre calles 22 y 23.

Que en el proceso del avalúo de mi propiedad no se tuvo en cuenta lo especificado en Parágrafo 2 del Artículo 8 de la resolución 0070 de 2011 del IGAC:

Resolución 0070 de 2011, Artículo 8, Parágrafo 2: El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características. (Resaltado fuera del texto original)

En dicho proceso no se tuvo en cuenta el valor real en el mercado inmobiliario de acuerdo a las características y condiciones particulares de mi predio, siendo que éste se encuentra en riesgo o amenaza de inundación constante y es un hecho de conocimiento público, que se refleja en la falta de dinamismo en la compra y venta en el sector donde se encuentra ubicada mi vivienda, prueba de ello es que los inmuebles vecinos llevan muchos años en venta y a nadie le apetece comprarlos y muchas familias del sector han optado por desocupar e irse de la cuadra. Todo lo anterior genera una gran depreciación en el valor comercial de mi propiedad, además de afectaciones físicas que sufre mi predio por causa de las inundaciones en el sector y todo esto conlleva a una falta de apetito por el mismo en el mercado inmobiliario, afectando directamente su valor comercial. Y siendo el valor comercial en el mercado inmobiliario la principal referencia para determinar el avalúo catastral, se concluye que hizo falta investigación en la determinación del nuevo avalúo de mi predio.

Que el día 13 de noviembre de 2020 solicité a la Alcaldía de Turbaco me expidiera el certificado de riesgos de mi propiedad, el cual me fue entregado el día 9 de diciembre de 2020 con número SPL-CR-002-2020 y que dicho certificado confirma que mi propiedad se encuentra en riesgo de Erosión Moderada e INUNDACIÓN.

Que me resulta difícil la venta de mi propiedad ante la presencia del riesgo y desastres continuos todas las épocas de invierno y que dichos eventos son de conocimiento público.

Que tuve que gastar en muros para rodear mi casa y aumentar las cubiertas con el objeto de ganar tiempo durante las lluvias para retrasar el ingreso del agua y disminuir el golpe de la corriente y así proteger a mi familia y disminuir el daño a mi propiedad, pero que sin embargo estos muros y cubiertas no pueden contener el ingreso de las aguas que terminan inundando mi casa, y mucho menos pueden estos muros y cubiertas valorizar mi casa, sino que son evidencia y dan testimonio de la problemática que sufrimos, aparte de que nos cortan la ventilación y aumentan los problemas de humedad residual.

Que tengo que gastar continuamente en reparaciones locativas y enseres porque sufro pérdidas generadas por los eventos constantes de inundación.

Que con este nuevo avalúo que se realizó (sin visita a mi predio y sin notificarme, violándose la normatividad para determinarlo, pues no se tuvo en cuenta la condición particular de mi casa) se atenta contra la estabilidad de mi economía familiar y aún contra mi patrimonio, pues me veo expuesto a procesos de embargo, pues ya debo la vigencia del año en curso el cual termina en pocos días y me cargarán una nueva factura de 2021 superior a esta de 2020, lo cual elevará la deuda a más del doble y por encima de los \$8.000.000, sin contar los intereses y sanciones a los que haya lugar.

Que aunque quisiera vender mi casa para conseguir un lugar mejor, exento de riesgo y de tanto gasto en mantenimiento y reparaciones, que me resultara más costoso y digno, como lo hacen los que ya no pueden con la carga tributaria de sus bienes, me veo impedido por la problemática de inundaciones descrita y ahora también por el avalúo que se le impone a mi propiedad, el cual me limita a un valor mínimo de venta, pero que está sobre lo que me ofrecen y que además la norma dicta que no puedo

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

vender por debajo de su valor fiscal, el cual es el nuevo avalúo catastral y dicho nuevo avalúo supera las ofertas que obtengo, dejándome sin posibilidad de negociación y quedando maniatado e indefenso ante una realidad generada por la indiferencia de la Alcaldía Municipal y el IGAC. Que he hecho lo que compete y está a mi alcance ante la Alcaldía de Turbaco y el IGAC para que se corrija la liquidación de mi impuesto, pero que no he obtenido respuesta de fondo ni solución oportuna conforme a la ley, violando ellos mi derecho al debido proceso y mi derecho a la igualdad ante la ley y la constitución.

Que pretende la Alcaldía obtener mayor tributo de mi propiedad, sin corregir las situaciones que realmente la hacen desvalorizar en el mercado inmobiliario. Además sin darnos una solución de fondo a la problemática de inundaciones que tantos problemas, pérdidas y vejámenes nos dejan a mi y a mi familia.

Que el IGAC que es quien genera el nuevo avalúo, no tuvo en cuenta la situación particular de mi vivienda, sino que la compara con otras del mismo barrio que no sufren los mismos daños y perjuicios durante el invierno por causa de las inundaciones.

Que quedo expuesto a un daño grave si resulto embargado en mis cuentas personales o vivienda, buscando el pago de sumas que exceden de la noche a la mañana mi presupuesto con el cual cubro mis necesidades personales y las de mi familia, además que siempre debo tener disponible para estar reparando, protegiendo la casa y reponiendo enseres de primera necesidad que en las temporadas de invierno resultan averiados por un problema atribuible a la falta de control y planeación del municipio y que a la fecha no ha hecho nada para solucionarlo.

Que la integridad y la vida de mis hijas y aún nuestro patrimonio familiar se ve comprometido con cada temporada invernal y que en el país se han anunciado lluvias hasta fin de año y lo que viene de 2021 por el fenómeno de la Niña.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación al derecho Debido Proceso y de Petición, en atención que desde el día **26 de Febrero del año 2020**, radico el día 28 de febrero solicitud de revisión y derecho de petición ante el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** y la entidad accionada no entregado respuesta que satisfaga la solicitud impetrada.

Pretende el accionante se ordene a la accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**: a) *Que conteste la petición instaurada el 28 de febrero de 2020 y especifique o aporte la información técnica obtenida de la visita a mi propiedad durante el 2019, así mismo las evidencias tomadas durante la realización de la actualización del avalúo de mi propiedad durante el año 2019.* b) *Que en especial declare si tuvo en cuenta la problemática de inundaciones constantes que tiene mi propiedad y el sector donde está ubicada, las cuales generan una desvalorización profunda de mi vivienda en el mercado inmobiliario.* c) *Que de no existir evidencias que demuestren que se hizo un peritaje técnico que respalde la actualización del avalúo que se le realizó a mi propiedad en el año 2019 teniendo en cuenta su situación y características particulares, en especial el problema de inundaciones; entonces: Se declare nulo el nuevo avalúo (\$536.337.000) fijado para mi vivienda en la actualización catastral de 2019 el cual aumenta en un 350% y se mantenga el avalúo anterior (\$151.891.000), hasta que se haga el avalúo conforme a la norma y el reglamento catastral teniendo en cuenta la realidad de la problemática en mi propiedad.*

Se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO**: a) *Dar solución de fondo a la problemática de inundaciones en la carrera 29 sector plan parejo del municipio de Turbaco donde está ubicada mi vivienda, ya sea canalizando los arroyos o desviándolos para proteger la integridad, la vida y la salud de mi familia, en especial por mis hijas que son pequeñas y demás niños que habitan en el sector.* b) *Reliquidar el impuesto predial para mi vivienda por el año 2020 y venideros, con base en el avalúo anterior (\$151.891.000), el cual no está en discusión y se venía usando antes de la actualización catastral de 2019, hasta que se de una solución a la problemática de inundaciones que afectan la integridad y el valor de mi propiedad y hasta que el IGAC realice una revisión del avalúo y éste sea fijado de acuerdo a la realidad del mercado inmobiliario para mi inmueble, teniendo en cuenta sus condiciones y características particulares.* c) *Se ordene a la Alcaldía de Turbaco acatar la ley en cuanto al Límite del impuesto predial consagrado en el artículo 6 de la ley 44 de 1990 de tal forma que cuando se establezca un nuevo avalúo por parte del IGAC en procesos de formación y actualización de la formación, se aplique en la liquidación del impuesto predial unificado el Límite al impuesto predial*

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

consagrado en el artículo 6 de la ley 44 de 1990 y el Artículo 59 del Acuerdo 012 de 2016 del Municipio de Turbaco. Ya que la Alcaldía se ha mostrado renuente a aplicar este límite, no porque yo me encuentre dentro de las excepciones, sino entregando argumentos de su propia interpretación de la ley para negar su aplicabilidad, dejando de lado la correcta interpretación de la ley, desechando conceptos de autoridades nacionales como el Ministerio de Hacienda Nacional, El Departamento Nacional de Planeación y el mismo consejo municipal y desechando el principio de favorabilidad y gradualidad para el contribuyente, además de quebrantar el derecho de igualdad ante la ley y el debido proceso.

ACTUACION PROCESAL REALIZADA

Por reparto le correspondió a este despacho asumir el conocimiento de la acción de tutela admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), comunicada a la accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, mediante oficio 713 de fecha 18 de diciembre de 2020 con constancia de recibido vía correo electrónico en la el día 18 de diciembre del año 2020 a la dirección judiciales@igac.gov.co, a la Alcaldía del Municipio de Turbaco y a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Turbaco a través de la dirección electrónica juridica@turbaco-bolivar.gov.co, contactenos@turbaco-bolivar.gov.co y sehaciendaturbaco@turbaco-bolivar.gov.co

La accionante apporto los siguientes documentos:

1. Registro civil de mis hijas
2. Extractos bancarios personales
3. Planilla de pagos de seguridad social.
4. Certificado de salario de mi esposa Patricia Arrieta Zabaleta
5. Radicado ante el IGAC de Derecho de petición: solicitud de revisión Avalúo y solicitud de evidencias y criterios técnicos del avalúo realizado en el 2019.
6. Oficio de la Alcaldía de Turbaco SH-0188-2020. (Petición de revisión de avalúo)
7. Oficio de la Alcaldía de Turbaco SH-730-2020. (Petición de aplicación del límite al impuesto predial consagrado en el Artículo 6 de la ley de 1990)
8. Certificado de Riesgos SPL-CR-002-2020 expedido por la Alcaldía de Turbaco
9. Recibos de pago predial vigencias anteriores y presente.
10. Fotografías de las inundaciones y afectaciones de mi vivienda e Imágenes del hecho público de la situación del sector

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

A la entidad Accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** no emitió respuesta.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000; y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional del Derecho de PETICIÓN de la señora RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO, Ante la omisión en dar respuesta a su solicitud elevada el día 26 de Febrero del año 2020, radicado el día veintiocho 28 de Febrero 2020 sin que se haya recibido respuesta a lo solicitado. En razón a la cual corresponde determinar si la falta de respuesta por la accionada vulnera el núcleo esencial del derecho de petición.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional mediante sentencia T- 702 de fecha 2 de octubre de dos mil nueve (2009), con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto; estableció la procedencia de la acción de tutela para exigir el reconocimiento de la pensión de vejez expresando; la subsidiaridad de la acción de tutela y la viabilidad excepcional de pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, para cuya consecución se requiere la verificación de una de tales circunstancias. El reconocimiento de pensiones, entonces, es un asunto que prima facies, escapa a la órbita del juez constitucional, pues se ubica dentro de las competencias de la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional en Sentencia T-362/14 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS.

Procedencia excepcional La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, y por regla general, la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos e intereses colectivos. La correlación entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos, cuya titularidad radica en cualquier ciudadano, permite que en ocasiones se utilice la acción de tutela para buscar la protección de derechos colectivos. Para la Corte, este evento resulta comprensible cuando la afectación del derecho colectivo también implica la del derecho fundamental, relación de conexidad a partir de la cual la jurisprudencia ha declarado procedente la acción de tutela.

ACCION DE TUTELA Y ACCION POPULAR-Procedencia cuando se afectan derechos fundamentales directamente relacionados con la vulneración de derechos colectivos

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

Debe recalarse que la acción de tutela y la acción popular tienen puntos en común, como la protección de un derecho constitucional (individual o colectivo) producto de la amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o particular y, más cercano aún, la de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En cuanto a este último punto, la jurisprudencia ha sido extensa, estableciendo que la acción de tutela procede, a pesar de la existencia de otros mecanismos de protección, para evitar la ocurrencia de un perjuicio, es decir, se reviste de carácter preventivo. Asimismo, la acción popular tiene una naturaleza preventiva, lo que significa que "su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular". En tal sentido, podemos decir que cuando en un caso existe una estrecha relación entre derechos colectivos y derechos individuales considerados fundamentales, la acción de tutela es procedente dada la imposibilidad en la mayoría de los casos de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos.

JUEZ DE ACCION POPULAR-Puede proferir fallos ultra y extra petita para salvaguardar derechos colectivos

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS CUANDO EXISTE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES-Improcedencia para proteger derechos a la salud, a la vivienda y al agua potable en conexidad con el medio ambiente, por cuanto existe la acción popular como mecanismo idóneo.

En la citada Sentencia la Corte Constitucional concluyo 5.3. CONCLUSIONES

En esta oportunidad la Sala encontró que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dar trámite a la solicitud de protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vivienda y al agua potable en conexidad con el medio ambiente de los accionantes, tras verificar que pueden hacer uso de la acción popular.

La Sala destacó que en el curso de la acción popular el juez administrativo cuenta con facultades que le permiten adoptar medidas cautelares, todo ello con el fin de evitar un daño o hacer que el mismo cese, lo cual permite una protección inmediata del derecho que se considera amenazado o vulnerado.

Así pues, para el caso particular, los accionantes pueden solicitar al juez administrativo, por ejemplo, que ordene la suspensión del uso de explosivos en la cantera El Cajón y, asimismo, la realización del estudio técnico necesario para verificar la posible afectación de tal actividad a sus viviendas y acueducto veredal.

La Sala también observó que los accionantes también podían hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para, a través de esta, solicitar la suspensión de la Resolución 2606 de 2012, que autorizó el uso de explosivos en la cantera El Cajón, y obtener medidas de reparación

Asimismo, atendiendo que el amparo también había sido solicitado de manera transitoria, fue necesario descartar que se estuviera en presencia de un inminente perjuicio irremediable, situación que la Sala corroboró a partir de los informes allegados por los organismos de control y la autoridad ambiental. A partir de estos documentos, se pudo establecer la falta de indicios en cuanto a la ocurrencia de un daño irreparable que estuviera a punto de recaer sobre las viviendas y el acueducto de los accionantes, y se observó la necesidad de realizar pruebas técnicas que puedan establecer dicha relación de causalidad entre las explosiones y la afectación de derechos fundamentales. Estas prácticas probatorias, se indicó, serían mejor ejecutadas y valoradas en el escenario de una acción popular.

En consecuencia, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos diferentes a la acción de tutela y la inexistencia de un inminente perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela de manera transitoria, la Sala confirmará, por las razones aquí expuestas, la decisión proferida por el Juez Civil del Circuito de Madrid, Cundinamarca, el 12 de septiembre de 2013, que confirmó la sentencia del Juez Civil Municipal de la misma localidad,

En el sentido de declarar improcedente la acción de tutela de la referencia.

La Corte Sentencia T-596/17 Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela frente a la existencia de otro mecanismo como la acción popular expreso;

225. Finalmente, la Sala advirtió que declarar procedente esta acción de tutela significaría desconocer que las acciones populares cumplen una función constitucionalmente relevante en nuestro ordenamiento jurídico e ignorar que desde la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, los jueces populares tienen las herramientas procesales y probatorias para declarar medidas estructurales orientadas, por ejemplo, al restablecimiento de equilibrios ecológicos en determinados ecosistemas e, incluso, órdenes que resulten en la protección de derechos fundamentales.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

226. Se concluyó, entonces, que la acción popular es el escenario procesal idóneo para resolver este caso. En primer lugar, porque la legitimación para iniciarla es más amplia que la acción de tutela, ya que no es necesario probar la afectación individual y concreta de los derechos. En segundo lugar, porque es una acción por naturaleza preventiva y restitutiva, ya que busca evitar el daño contingente o restituir las cosas a un estado anterior, lo que se compagina con lo pretendido por los accionantes. En tercer lugar, admite un amplio período probatorio permitiéndole al juez ordenar y practicar cualquier prueba, incluso en caso de ser necesario, ordenando su práctica a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. En cuarto lugar, porque el juez popular puede adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir o hacer cesar un daño inminente. En quinto lugar, permite celebrar un pacto de cumplimiento para fijar conjuntamente la forma de protección del derecho e interés colectivo. Finalmente, el juez popular puede imponer una orden de hacer, no hacer o de condena por la afectación de los derechos colectivos.

Por lo anterior, es pertinente recordar la importancia de principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.”

La acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias.

El accionante le compete presentar una acción popular, “protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el Ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”

El despacho advierte que la petición del accionante de ordenar a la Alcaldía del Municipio de Turbaco; “a) *Dar solución de fondo a la problemática de inundaciones en la carrera 29 sector plan parejo del municipio de Turbaco donde está ubicada mi vivienda, ya sea canalizando los arroyos o desviándolos para proteger la integridad, la vida y la salud de mi familia, en especial por mis hijas que son pequeñas y demás niños que habitan en el sector*”. Se evidencia que se requiere un amplio debate probatorio en el cual se involucren en debida forma todas las partes interesadas para que puedan ejercer el derecho de contradicción; lo cual no puede hacerse en este trámite, ya

que contrario a lo sostenido por el actor el medio idóneo no resulta ser la tutela sino una Acción Popular en la jurisdicción contenciosa administrativa, al no darse las situaciones excepcionales que permiten que el amparo pueda concederse de manera transitoria.

Este despacho atendiendo el precedente jurisprudencial y ante la existencia de otro mecanismo como lo es la acción popular no concederá el amparo solicitado en contra del la Alcaldía del Municipio de Turbaco. Si procederá a Exhortar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Turbaco para que coordine con el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** las actuaciones administrativas para la REVISION DEL AVALUO CATASTRAL del bien inmueble ubicado en la CRA 29 No 22-30, Manzana C lote 4, sector Plan Parejo, identificado con la Referencia Catastral No. **010101260204000**, atendiendo la Certificado de Riesgos SPL-CR-002-2020 expedido por la Alcaldía de Turbaco, recibos de pago predial vigencias anteriores, presente así como el registro fotográfico de las inundaciones y afectaciones a la vivienda.

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (..) “ *El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud: i)recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía*

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado". "La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; *"Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión". Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de los decidido", "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición"*

La Corte Constitucional en sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992 dijo: *"No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa".*

En el presente asunto se observa que la Acción de Tutela fue admitida mediante providencia de fecha **dieciocho (18) de Diciembre de 2020** comunicada a la entidad accionada mediante oficio 713 de fecha 18 de diciembre de 2020 con constancia de recibido vía correo electrónico en la el día 18 de diciembre del año 2020 a la dirección judiciales@igac.gov.co; la entidad accionada el día dieciocho (18) de Diciembre de 2020 no presento informe, ni dio respuesta a la presente acción presentada por la señora **RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO**.

En relación a esta situación la corte en sentencia T-722 DE 2003 expreso: ***"Improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto" (..) 5.*** *En este orden, ha distinguido la Corte al menos dos hipótesis. Cuando el supuesto de hecho que da origen al proceso de tutela cesa, desaparece o se supera (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo (ii) estando en curso el proceso de revisión ante la Corte Constitucional. En el primer evento, la Sala de revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado "quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia".*

La Corte se reitera a afirmado que hay que distinguir; *" entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para*

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00
Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO
Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO
Asunto Sentencia

brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión". Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".

Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO. DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos, " Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)"

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁵; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁶

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, "[u]na respuesta es: i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencia T-695 de 2003.

³ Sentencia T-1104 de 2002.

⁴ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

⁵ Sentencia 219 de 2001.

⁶ Sentencia 249 de 2001.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones⁷; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea⁸ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{9, 10}.

En síntesis, **se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.**

Asunto bajo estudio:-

En el presente asunto el accionante señor **RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO**, afirma que el día **28 de febrero del 2020** remitió petición recibido en la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**. La entidad accionada no presentó informe ni dio respuesta al Derecho de Petición.

En relación lo expresado por la accionante la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada no satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; **iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) comunicándole** tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Por lo anterior el despacho considera de conformidad con el artículo **20 del Decreto 2591 de 1991 que regula la Presunción de veracidad** “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”. Ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad Accionada a la presente acción se tendrá por ciertos los hechos verificando que a la fecha la entidad accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** no ha entregado respuesta a la **PÉTICION** elevada el día 28 de febrero del año 2020, por lo que la falta de respuesta vulnera el derecho de petición invocada por el señor **RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO**.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el amparo al Derecho de Petición solicitado por el señor **RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO**. En consecuencia, ordenar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, inicie las

⁷ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁸ Sentencia T-220 de 1994.

⁹ Sentencia T-669 de 2003

¹⁰ Sentencia T-627 de 2005.

Acción de Tutela

Radicación 13836-3184-001-2020-00194-00

Accionante: RAFAEL MARIANO BUSTILLO ANILLO

Entidad Accionada: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TURBACO

Asunto Sentencia

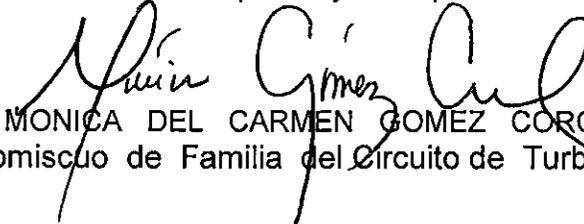
actuaciones administrativas necesarias, a efecto de dar respuesta a la solicitud de REVISION DE AVALUO CATASTRAL y a la Petición de fecha 26 de febrero del año 2020 recibida en la entidad el día **veintiocho (28) de febrero del año 2020** y realice los trámites pertinentes a favor del accionante.

SEGUNDO: Exhortar a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Turbaco para que coordine con el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** las actuaciones administrativas para la REVISION DEL AVALUO CATASTRAL del bien inmueble ubicado en la CRA 29 No 22-30, Manzana C lote 4, sector Plan Parejo, identificado con la Referencia Catastral No. **010101260204000**, atendiendo la Certificado de Riesgos SPL-CR-002-2020 expedido por la Alcaldía de Turbaco, recibos de pago predial vigencias anteriores, presente así como el registro fotográfico de las inundaciones y afectaciones a la vivienda.

TERCERO: Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia. 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguiente su notificación (artículo 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente via electronica a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)